



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial radicado electrónicamente por la parte actora el día 28 de mayo de 2021, contentivo de los documentos cotejados y requeridos por este Estrado Judicial en auto anterior; de ser tenidos en cuenta y el trámite de notificación por aviso, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 04 al 18 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE NOE OJEDA ZOLANO
DEMANDADOS:	GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 320
RADICADO:	680014189001- 2020-00046-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 28 de mayo de 2021, mediante el cual se tiene por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado, en cuanto a aportar la copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados, se tiene que la demandada GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ, se notificó por aviso el día **28 DE ABRIL DE 2021**, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



2. ANTECEDENTES:

JOSE NOE OJEDA SOLANO, quien actúa en causa propia, presentó demanda ejecutiva contra GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto del capital insoluto contenido en “*LETRA DE CAMBIO FECHADA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2019*”, presentada para el cobro, UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000), así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta “*LETRA DE CAMBIO*, el cual fue suscrito por la aquí ejecutada el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ, el día **28 DE ABRIL DE 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con



los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor (el aquí ejecutante JOSE NOE OJEDA ZOLANO), así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado demandada GLORIA EVELIA DAMIAN MARTÍNEZ, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 12 de noviembre de 2019, adicional a lo expuesto, es de resaltar que el documento allegado constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (letra de cambio)*, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor, se infiere que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de JOSE NOE OJEDA ZOLANO y en contra de GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de UN MILON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000) por concepto del capital contenido en *la letra de cambio* presentada para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcc50cdf3923495e05ae9c312c2af5ea8058881e131977759482ba5db197f02

Documento generado en 30/05/2021 07:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**